

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00291 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Wilmar Rafael Romo Arévalo  
Accionada: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Señala el accionante que elevó petición el 31 de julio a la accionada, a fin de solicitar se registrara en la base de datos de la entidad el predio de su propiedad, se le hiciera entrega del acto administrativo que así lo dispusiera y se notificara a la Alcaldía del Municipio de Salamina para su inclusión en la base de datos del impuesto predial unificado, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

**2.- La Petición.**

Solicita por lo tanto la protección de su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada darle respuesta satisfactoria a su petición del 31 de julio hogaño.

**3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la entidad accionada, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados.

#### **4.- Intervenciones.**

Se recibió intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través del Director Territorial, quien señaló que ya se había dado respuesta a la solicitud objeto de las pretensiones mediante oficio del 6 de agosto de 2020, en donde se le indicó al peticionario la imposibilidad de adelantar en estos momentos el trámite catastral por la situación de pandemia en el país y las medidas de confinamiento.

Informó, finalmente, lo siguiente: *“Como quiera que la Territorial, hasta el 2 de septiembre del año en curso, retomó los trabajos en forma presencial, con la debida precaución y cumplimiento de los protocolos de las medidas de bioseguridad, le informo señor Juez, que la solicitud del señor WILMAR RAFAEL ROMO AREVALO será atendida en un término de 25 días, conforme al el procedimiento establecido en la Resolución 070 de 2011.”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

#### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el IGAC vulneró el derecho de petición a la demandante, respecto a su

solicitud elevada el 31 de julio pasado o si, por el contrario, se le dio cabal respuesta a su petición, como lo afirma la accionada.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la normativa en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

## 5.- Caso Concreto.

Indicó la parte actora haber interpuesto derecho de petición ante la accionada y aportó copia de la respectiva petición y constancia de radicación por vía electrónica el 31 de julio de 2020:

De: IGAC Contactenos  
<contactenos@igac.gov.co>  
Date: lun., 3 ago. 2020 4:33 p. m.  
Subject: Fwd: CamScanner 07-31-2020  
15.41.38.pdf  
To: Gustavo Perez Montero  
<gustavo.perez@igac.gov.co>  
Cc: <pepeorozco1956@gmail.com>

Apreciado ciudadano su petición ha sido radicada con el número adjunto, tenga en cuenta que el IGAC, dará respuesta dentro del término legal. Su número de radicado es 8002020ER 10244

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	03-08-2020 16:29
8002020ER10244-01 - F.1 - A.0	
ORIGEN:	PERSONA NATURAL/JOSE ENRIQUE OROZCO BARRENECHE
DESTINO:	OF. SE. DIV. AL. CIUDADANO GARCIA GONZALEZ ELIZABETH
ASUNTO:	CAMSCANNER 07-31-2020 15.41.38.PDF
OBS:	CONTACTENOS ET SALAMINA

----- Forwarded message -----  
De: Jose Enrique Orozco Barreneche  
<pepeorozco1956@gmail.com>  
Date: sáb., 1 ago. 2020 a las 17:57  
Subject: CamScanner 07-31-2020  
15.41.38.pdf  
To: <contactenos@igac.gov.co>

Hecho éste que no fue debatido por la accionada, quien por el contrario adujo haber dado respuesta a dicha petición en oficio con radicado 1472020EE1117 de 6 de agosto de 2020, del que aportó copia:



6013/

Santa Marta,

Señor (a)  
JOSE ENRIQUE OROZCO BARRENECHE  
[pepeorozco1956@gmail.com](mailto:pepeorozco1956@gmail.com)

ASUNTO: Solicitud Tramite Catastral. Rad.8002020ER10244.

De acuerdo a lo solicitado en la petición precitada en el asunto, nos permitimos informarle, que una vez estudiada la documentación aportada, por el técnico de ventanilla única, se radicado bajo el No.20 del 05/08/2020 a nombre de Wilmer Romo Arévalo, en el Municipio de Salamina.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	06-08-2020 15:16
Al Contestar Cite Nr.:1472020EE1117-01 - F.1 - A.0	
ORIGEN:	Sd544 - CONSERVACION/OBISPO HERNANDEZ SIMBAD
DESTINO:	PERSONA NATURAL/JOSE ENRIQUE OROZCO BARRENECHE
ASUNTO:	DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN LA PETICION PRECITADA
OBS:	

Ahora bien, debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de

la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19. Así pues, el artículo 5 de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

En el presente caso, el término con el que contaba la entidad accionada para contestar venció el 15 de septiembre pasado, dentro del que adujo haber emitido la respuesta requerida – el 6 de agosto-; sin embargo, no acreditó haber puesto en conocimiento de la parte actora el oficio de respuesta que allegó anexo a su contestación, por lo que resulta evidente que no se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición.

A más de lo anterior, el escrito de respuesta no va dirigido al peticionario, aun cuando corresponda a una de las direcciones de correo electrónico desde el que se remitió la petición – mismo que se denunció como dirección para notificaciones- y no se informa lo señalado en la contestación de la tutela atinente al término en que sería atendida la solicitud del actor, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 070 de 2011.

Por todo o dicho, resulta patente para el Despacho la necesidad de amparar el derecho de petición del accionante para que el IGAC proceda a dar respuesta a la petición del accionante, independiente del sentido de la misma y, la ponga en su conocimiento, a fin de garantizar esta prerrogativa constitucional.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR** el derecho de petición del señor Wilmar Romo Arévalo, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- ORDENAR**, en consecuencia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones y de no haberlo realizado aún, dé respuesta, independiente del sentido, a la petición radicada por el señor Wilmar Rafael Arévalo el 31 de julio de 2020 y la ponga en su conocimiento. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**